

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría-Caldas, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, indicándole que mediante proveído del 05 de marzo de 2021 y notificado por estado el 08 siguiente, este Despacho rechazó la presente demanda por no subsanación; en el término de ejecutoria, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación; del cual se dio traslado secretarial el día 18 de marzo de 2021 y dentro del término para ello la parte ejecutada guardó silencio. Sírvase proveer.

MARIANA STOLTZE ARIAS
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Villamaría-Caldas, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación No. 2021-007
Auto Interlocutorio 244

I. OBJETO

Se resuelve el Recurso de Reposición, instaurado por el apoderado del extremo demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** promovido por el **BANCO DE BOGOTÁ** y en frente de la señora **GLORIA INÉS MUÑOZ CORTÉS**.

II. ANTECEDENTES

2.1. El día 23 de febrero de 2020 por auto 140 y notificado por estado electrónico el 24 siguiente, fue inadmitida la presente demanda ejecutiva de menor cuantía por no cumplir los presupuestos establecidos en los artículos 82 numeral 5 y 84 numeral 5 del Estatuto Procesal.

2.2. Los términos judiciales de dicha decisión corrieron desde el jueves 25 de febrero de 2021 y hasta el miércoles 03 de marzo inclusive, sin que el apoderado de la parte demandante hiciera pronunciamiento alguno frente a dicha decisión y no subsanara la demanda en debida forma.

2.3. Posteriormente, mediante providencia 186 del 05 de marzo de 2020 y notificada por estado el 08 siguiente, este Despacho rechazó la presente demanda por no ser subsanada en el término otorgado para ello; decisión que fue objeto de recurso de

reposición y en subsidio de apelación por parte del ejecutante el día 10 de marzo de los corrientes.

Por su parte, el profesional del Derecho, centra el disenso en que el escrito de subsanación si fue allegado al Despacho el día 02 de marzo de 2021 al correo institucional y atendiendo a cada una de las solicitudes realizadas y anexa entonces dicha subsanación.

Por tanto y aduciendo haber así cumplido con la carga de subsanar la demanda en debida forma, solicita se revoque el auto que rechazó la demanda y se dé trámite a la subsanación por el presentada, ordenándose librar mandamiento de pago.

2.4. Una vez surtido el respectivo traslado el día 18 de marzo de 2021, la parte ejecutada guardó silencio, por cuanto en esta instancia no se encuentra notificada.

III CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO.

Compete a este Despacho establecer si los planteamientos expuestos por el recurrente logran enervar el auto mediante el cual este Despacho rechazó la presente demanda por no subsanación y por ende hay lugar a continuar con el trámite de la misma y debe librarse mandamiento de pago, o si por el contrario no hay lugar a reponer la decisión confutada.

3.2. TESIS DEL DESPACHO.

Desde ya se anuncia que no se repondrá el auto con respecto al rechazo del presente proceso.

3.3. SUPUESTOS JURÍDICOS.

3.3.1. Como recursos para controvertir las decisiones proferidas en el curso de los procesos judiciales, se han dispuesto el de reposición (artículo 318 del CGP) y apelación (artículo 320 ibídem); el primero de ellos procede contra los autos proferidos en audiencia o fuera de ella, que entre otros dicte el Juez, para que se reformen o revoquen.

3.3.2. El objeto del recurso de reposición tiene por finalidad que el Juez que profirió la decisión atacada la revoque o reforme en caso de haber incurrido en algún error, veamos:

«El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos. De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna».

3.3.3. Sobre el rechazo de la demanda, lo mismo se encuentra contemplado en el artículo 90 del Estatuto Procesal, el cual prevé que: *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*

- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.¹ *Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano”.*

¹ Negrilla y subrayado fuera del texto.

4. CASO CONCRETO.

4.1. Frente a los reparos del recurso planteado.

Pretende el censor enervar la determinación del Despacho, con respecto al rechazo de la demanda por no subsanación, bajo el fundamento de que el escrito de subsanación si fue allegado al Despacho el día 02 de marzo de 2021 al correo institucional y atendiendo a cada una de las solicitudes realizadas y anexa entonces dicha subsanación.

Por tanto y aduciendo haber así cumplido con la carga de subsanar la demanda en debida forma, solicita se revoque el auto que rechazó la demanda y se dé trámite a la subsanación por el presentada, ordenándose librar mandamiento de pago.

Pues bien, debe decirse entonces que revisados los argumentos esgrimidos por el ejecutante encuentra esta Judicial que no están llamados a prosperar, comoquiera que:

1. El día 23 de febrero de 2020 por auto 140 y notificado por estado electrónico el 24 siguiente, fue inadmitida la presente demanda ejecutiva de menor cuantía por no cumplir los presupuestos establecidos en los artículos 82 numeral 5 y 84 numeral 5 del Estatuto Procesal.
2. El día sábado 27 de febrero a las 11:17 de la mañana fue recibida por correo electrónico, solicitud en la que se requería visualizar el auto inadmisorio del proceso 2021-007, toda vez que ha pesar de haber sido notificado en estado electrónicos correctamente, el mismo no fue “hipervinculado” en las plataformas TYBA y “micrositio Web” de la Rama Judicial por contener medidas cautelares, como se evidencia en el adjunto.

SOLICITUD AUTO DE ESTADO DEL 24/02/2021 Rdo. 2021-007 JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL VILLAMARIA - CALDAS

Dependiente Juridico3 <dependientejuridico3@grupoesempresarialdinamica.com>
Sab 27/02/2021 11:17 AM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Caldas - Villamaría

En mi calidad de apoderado judicial del BANCO DE BOGOTA S.A., por medio del presente me permito solicitar copia del auto notificado por estados el 24 de FEBRERO del presente año, el cual cuenta con reserva legal, del BANCO DE BOGOTA S.A NIT 860.002.964-4 en contra de GLORIA INES MUÑOZ CORTES C.C No. 31.945.453 y numero de radicado No. 2021-007.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
Juzgado Municipal - Promiscuo 002 Villamaría
Estado No. 20 De Miércoles, 24 De Febrero De 2021

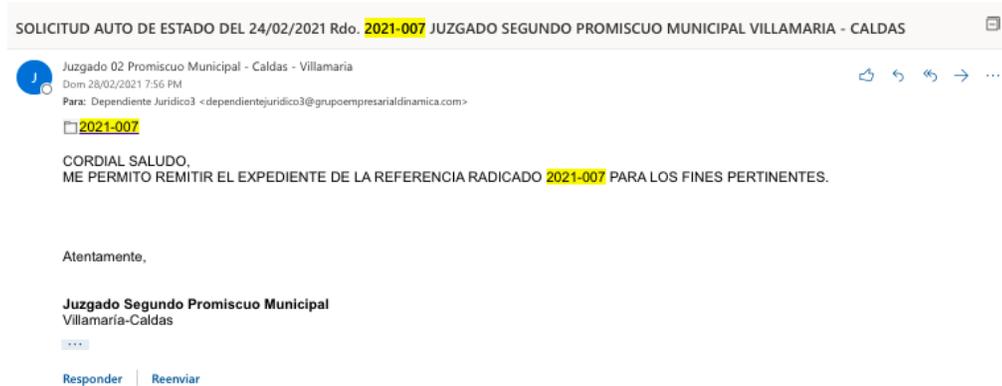
FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
17873408900220190030600	Divisorios, De Deslinde Y Anejoamiento Y Pertenenencias	Angela Patricia Ramirez	Herendicos Indeterminados, Juan Enrique Vargas Ramirez, Jorge Anzoriz Saldarriaga Ramirez, Jairo Alcides Ramirez, Ana Cristina Ramirez, Gloria Luz Ramirez	23/02/2021	Auto Requiere
17873408900220210001400	Divisorios, De Deslinde Y Anejoamiento Y Pertenenencias	Martin Enrique Hoyos Vasquez		23/02/2021	Auto Admite / Auto Avoca
17873408900220210000700	Ejecutivo	Banco De Bogota		23/02/2021	Auto Inadmitir / Auto No Avoca
17873408900220210000600	Otros Procesos	Assenet Londoño	Diana Patricia Puigam	23/02/2021	Auto Concede - Y Nombre Apoderado

Quedo atento a sus comentarios

Cordialmente,

 **JUAN CARLOS ZAPATA GONZALEZ**
Presidente
Grupo Empresarial Dinámica S.A.S
Calle 25 # 7-48 Pisos 8 y 9 Unidad Administrativa El Lago
Calle 19 # 8-24 Pisos 5, 13 y 14 Corp Financiera de Occidente
PBX (6) 3401782 EXT 200 Pereira - Risaralda
Bogotá (1) 7560139 Medellín (4) 6050124 Cali (2) 4870077

3. Dicha solicitud fue contestada por el Juzgado el día 28 de febrero de 2021, remitiendo el expediente digital completo de la referencia para los fines pertinentes.

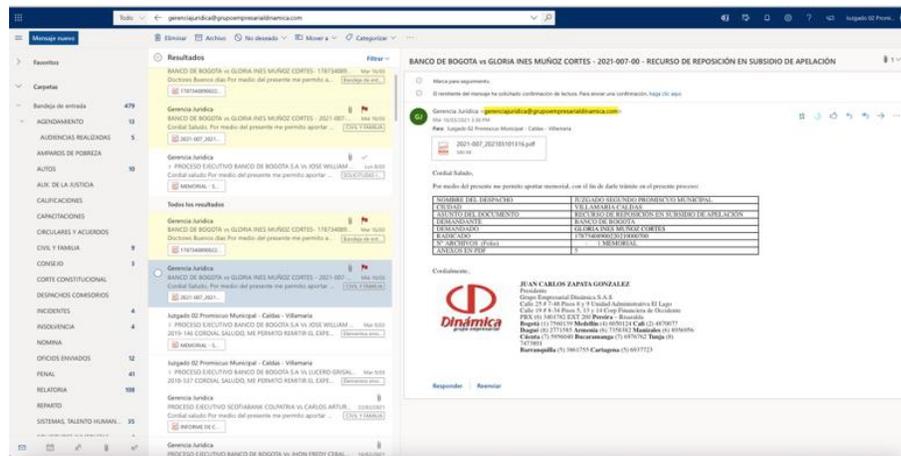


4. Posteriormente, y una vez enviado el proceso pertinente, cabe dar claridad que la subsanación de la demanda nunca se recibió, pues **(i)** el Despacho ha sido juicioso en la recepción de memoriales y documentos vía correo electrónico por cuanto solo la Secretaría se encarga de dicha tarea y se relacionan todas y cada una de las solicitudes en un Excel como se muestra a continuación del día aducido por el apoderado en que allegó la subsanación.

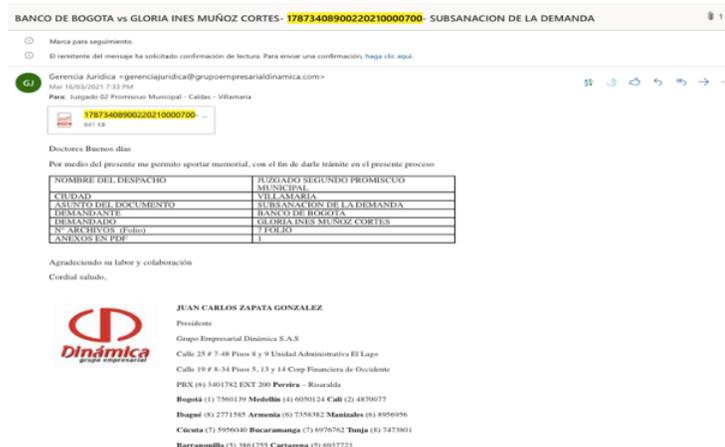
02/03/2021	2021-084	RESPUESTA TRASLADO ACCIÓN DE TUTELA	GABRIEL
	2021-006	CONSTANCIA ENTREGA NOTIFICACIÓN PERSONAL	
		OFICIO DEL BANCO CAJA SOCIAL INFORMANDO CANALES DE NOTIFICACIÓN PARA COMUNICACIONES DE LOS DESPACHOS	
	182	RESPUESTA ACCIÓN DE TUTELA	NO SE ESPECIFICA EL RADICADO, SÓLO SE DEBE EL ACCIÓN DE TUTELA 2021-182 NO 2020-182
	2021-005	RESPUESTA OFICIO BANCO CAJA SOCIAL R70892102260501	
	2021-005	RESPUESTA OFICIO BANCO CAJA SOCIAL R70892102260503	
	2021-077	SE ALLEGA PODER ESPECIAL, CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN Y CONTESTACIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA	GABRIEL
	2020-314	INCIDENTE DE DESACATO	
	2021-490	NUOVO PROCESO EJECUTIVO	
	2021-051	NOTIFICACIÓN NUEVA ACCIÓN DE TUTELA- REPORTE	
	2021-004	SE ALLEGA SOLICITUD AL AGUSTIN CODAZZI E INFORME	
	2021-014	CONSTANCIA ENVÍO NOTIFICACIÓN PERSONAL	
	2021-052	NOTIFICACIÓN NUEVO PROCESO OTROS	
	2020-304	SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR	
		OFICIO DEL BANCO CAJA SOCIAL INFORMANDO CANALES DE NOTIFICACIÓN PARA COMUNICACIONES DE LOS DESPACHOS	
	2019-166	SE ANEXA MEMORIAL ATENDIENDO REQUERIMIENTO DEL DESPACHO	
	2021-087	CORRIO SOLICITA AL JUZGADO 1 NO DAR TRAMITE A LA ACCIÓN POR ESTARSE LLEVANDO EN EL JUZGADO 2	GABRIEL
	2021-087	SE ALLEGA RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORME Y PODER	GABRIEL
	2021-024	SE ALLEGA PODER Y SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO	
	2020-175	SOLICITUD TERMINACIÓN DEL PROCESO POR TRANSACCIÓN	
	2021-082	SE ALLEGA CONTESTACIÓN TUTELA, PODER Y ANEXOS DEL PODER	
	2021-093	NUOVO PROCESO VERBAL SUBMARIO- REPORTE	
	2021-082	SE ALLEGA INFORME DE CORPOCALDAS	GABRIEL
	2021-082	CONTESTACIÓN TUTELA POR AGLIAMANA	GABRIEL

(ii) Después de realizar una búsqueda exhaustiva de dicho correo electrónico en el buzón de entrada del correo institucional, no se encontró que el mismo hubiera sido radicado el día 02 de marzo de 2020, ni en los días anteriores o posteriores al mismo como se muestra en el adjunto. (búsqueda con el asunto 2021-007)

(iv) Ahora, la búsqueda realizada con el remitente del correo electrónico que tampoco arroja resultados satisfactorios del correo electrónico mencionado.



- Por otro lado, se tiene también que el apoderado Judicial allega junto con el escrito de recurso, una “constancia” de envío del correo electrónico al Despacho, de la que debe decirse que (i) dicha constancia no muestra en su totalidad la página del correo electrónico del que fue enviado, no se muestra la página principal de dicho buzón (ii) no se visualiza tampoco en éste que el mismo contenga “anexos” o “archivos adjuntos” como se ha evidenciado en otras constancias allegadas al Despacho y (iii) con la presentación del Recurso de Reposición vale decirse no fue “reenviado” el correo electrónico que adujo el profesional del derecho habían enviado, para corroborar con esto el envío primigenio del mismo.
- Además, es menester tener en cuenta que para el día 16 de marzo a las 7:33 PM, el destinatario “Gerencia Jurídica gerenciajuridica@grupoempresarialdinamica.com” allegó correo electrónico denominado “SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA” lo que hace pensar a este Juzgador, que el correo electrónico nunca fue enviado y solo hasta esa fecha se remitió el mismo, reiterando que es un correo nuevo u original y no un reenvío del que hoy nos ocupa.



De lo anterior refulge claro entonces que en el buzón electrónico del Despacho no fue recibido nunca el correo electrónico con la SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA el día 02 de marzo de 2021 por parte del apoderado judicial de la entidad demandante, pues se itera fue buscado con detenimiento por los funcionarios del mismo y no fue encontrado, además la “constancia” allegada por el mismo apoderado no puede tenerse en cuenta cuando solo se muestra un documento simple que no permite vislumbrar datos adjuntos o reenvío del mismo, que demuestre la efectiva radicación del escrito, máxime cuando este Despacho Judicial también cuenta con respuesta automática que permite a los usuarios saber que el memorial radicado fue recibido a satisfacción.

5. CONCLUSIÓN.

Colofón de lo expuesto no se repondrá el auto interlocutorio 186 del 05 de marzo de 2021, por lo motivado y se concederá el Recurso de Apelación interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado de la parte demandante. Remítase el proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Manizales – Caldas para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAMARÍA-CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto 186 proferido por este Despacho el 05 de marzo de 2021 y mediante el cual se rechazó la demanda por no subsanación.

SEGUNDO: SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el Recurso de Apelación propuesto subsidiariamente en el presente proceso. Por Secretaría, una vez ejecutoriado el presente auto, remítase a los Juzgados Civiles del Circuito de Manizales – Caldas para que se desate la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA SANCHEZ MONTES

JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE VILLAMARIA-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

507a4658a70b3d9dbc93f46d1a4c29c311d051b2360d464c1297b52cecf9527a

Documento generado en 25/03/2021 04:58:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**